

JUZGADO MERCANTIL N° 2 de Santander
Concursal - Sección 1ª (General) 000
NIG:

C/

Tfno:

Fax:

Puede relacionarse telemáticamente con esta
Admón. a través de la sede electrónica.
(Acceso Vereda para personas jurídicas)

AUTO /

EL/LA
D./Dª.

En Santander, a 11 de julio del 2023.

HECHOS

ÚNICO.- Por el Procurador D.
representación de
escrito solicitando su declaración de concurso.

en nombre y
S.A. , ha presentado

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Concurso de acreedores y procedimiento especial de microempresas (PEM).

La vigente redacción del TRLC, tras la reforma operada por la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, establece un procedimiento distinto en atención a las condiciones del deudor. Así, los Libros I y II serán de aplicación a las personas naturales no empresarias, así como a las personas naturales o jurídicas que no reúnan las condiciones que prevé el art. 685.1 TRLC, siendo por el contrario de aplicación a aquellas en que concurran dichos requisitos el procedimiento especial regulado en el Libro III, en vigor desde el 1 de enero de 2023.

El ámbito del procedimiento especial para microempresas se delimita en el artículo 685 al referirse a "personas naturales o jurídicas que lleven a cabo una actividad empresarial o profesional y que reúnan las siguientes características:

1.ª Haber empleado durante el año anterior a la solicitud una media de menos de diez trabajadores. Este requisito se entenderá cumplido cuando el número de horas de trabajo realizadas por el conjunto de la plantilla sea igual o inferior al que habría correspondido a menos de diez trabajadores a tiempo completo.

2.ª Tener un volumen de negocio anual inferior a setecientos mil euros o un pasivo inferior a trescientos cincuenta mil euros según las últimas cuentas cerradas en el ejercicio anterior a la presentación de la solicitud.

2. Si la entidad formase parte de un grupo, los criterios fijados en el apartado anterior se computarán en base consolidada.”.

Teniendo en cuenta las especialidades de este procedimiento especial de insolvencia, si el microempresario o la microempresa (art. 685 TRLC) presenta una solicitud de concurso propia del Libro I, con independencia de que se alegue o no insuficiencia de masa, la misma debe ser inadmitida a trámite por inadecuación del procedimiento sin posible subsanación.

El procedimiento del libro III se presenta como “único” en el sentido de que las microempresas no tienen acceso al concurso ni a los acuerdos de reestructuración. La Exposición de Motivos de la Ley 16/2022, en su página 123700, indica expresamente que “las microempresas no tienen acceso al concurso ni a los acuerdos de reestructuración”. En el mismo sentido los artículos 2.2 TRLC (“los deudores incluidos en el ámbito de aplicación del libro tercero se sujetarán exclusivamente a las disposiciones de ese libro”) y 583.4 TRLC (que al regular los presupuestos subjetivos del precurso del Libro II, reproduce la norma del art 2.2).

SEGUNDO.- Del procedimiento especial de microempresas “sin masa” o “con insuficiencia de masa” y la aplicación supletoria del artículo 37 bis TRLC.

La ausencia de una norma equivalente a la del artículo 37 bis TRLC en el libro III plantea el debate sobre la posibilidad de declarar el PEM “sin masa”. Esta vía puede parecer más sencilla desde el punto de vista de la tramitación, particularmente ante las dificultades en la puesta en marcha de los formularios normalizados y la plataforma de liquidación. No podemos obviar tampoco el interés de determinados deudores en lograr la conclusión del concurso de un modo más rápido, pero sobre todo menos expuesto y arriesgado si, a la vista de sus propias manifestaciones y aportación documental, en el plazo de 15 días desde la publicación edictal, no aflora un porcentaje del 5 % de acreedores solicitando (y pagando) el nombramiento de un administrador concursal para que emita informe sobre posibles acciones rescisorias, de responsabilidad, o calificación culpable.

Para esta aplicación del artículo 37 bis TRLC se proponen dos vías: (i) la aplicación supletoria ex artículo 689 TRLC al libro tercero, y (ii) el incumplimiento de los requisitos del ámbito del procedimiento especial del art 685 TRLC, que abocaría a la aplicación del libro primero.

Ambas, como veremos, se rechazan. Comenzaremos abordando la posible aplicación supletoria del artículo 37 bis TRLC a las microempresas.

a) Principios del PEM y finalidad del “archivo exprés”.

La aplicación supletoria por la vía del artículo 689 TRLC exige superar la confrontación con los principios que rigen el procedimiento del libro tercero con las finalidades de la regulación del concurso sin masa (ya que la aplicación supletoria de los libros I y II al PEM debe hacerse *“con las adaptaciones que resulten precisas para acomodar los principios que presiden este procedimiento especial y las reglas que integran este libro tercero”*).

En esencia, el llamado “concurso exprés” buscaba concluir de forma inmediata (más bien simultánea a la declaración en el propio auto de declaración de concurso) aquellos procedimientos en que no era previsible para el juez del concurso la existencia ni obtención de recursos para hacer frente a su mismo coste (honorarios de administrador concursal, publicaciones, inscripciones, créditos contra la masa, coste de entidad especializada, etc.). Así el artículo 470 del TRLC permitía al juez acordar en el mismo auto de declaración de concurso la conclusión del procedimiento cuando apreciase “de manera evidente que la masa activa presumiblemente será insuficiente para la satisfacción de los posibles gastos del procedimiento, y además, que no es previsible el ejercicio de acciones de reintegración o de responsabilidad de terceros ni la calificación del concurso como culpable”.

Con la reforma operada por la ley 16/22 la decisión de conclusión ya no es simultánea a la de declaración del concurso, ni sometida al solo criterio prospectivo del juez basado en la información aportada por el propio deudor solicitante. Con el régimen vigente, si de la solicitud de declaración de concurso y de los documentos que la acompañen resultare que el deudor se encuentra en cualquiera de las situaciones de concurso sin masa a que se refiere el artículo 37 bis TRLC, se dictará un auto de declaración del concurso con unos pronunciamientos limitados, ordenado su publicación en el suplemento del tablón edictal judicial único y en el Registro público concursal (RPC), con llamamiento a acreedores que representen al menos el 5% del pasivo para que en un plazo de 15 días puedan solicitar (y pagar) nombramiento de administración concursal para que elabore informe sobre la existencia de indicios de actos rescindibles, acciones de responsabilidad social o calificación culpable del concurso.

La mayor o menor duración del procedimiento, y desde luego, el interés en la menor implicación e información de los acreedores, no han sido nunca objetivos de la declaración del concurso sin masa.

El nuevo PEM excluye el tradicional argumento de los costes del procedimiento, al estar precisamente ideado para suprimirlos. Incluso habiendo finalmente asumido la necesidad de asistencia letrada y representación por procurador para el deudor (compartida con el procedimiento del libro primero), su desarrollo se realiza a través de formularios normalizados sin coste, y la liquidación de activos se ejecutará mediante una plataforma de acceso gratuito y universal (la posibilidad de intervención de entidad especializada es “complementaria” –artículo 708.3 TRLC-), sin que sea obligado el nombramiento de administrador concursal, cuyos honorarios además no recaerán sobre el deudor si no es él quien lo solicita.

Esta circunstancia, por sí, ya excluiría los supuestos b, c, y d de existencia de concurso sin masa ex art 37 bis TRLC, al resultar irrelevante el valor de los bienes o derechos en la medida en que su liquidación no implicará costes para la masa.

En cuanto al supuesto en que el concursado carezca de bienes y derechos que sean legalmente embargables (artículo 37 bis a TRLC), la situación se presenta más dudosa, pero cabría considerar que no procede su aplicación supletoria a las microempresas, atendiendo a otras razones diferentes de las relativas al coste del procedimiento, que exponemos a continuación.

b) Intervención e información de los acreedores.

El procedimiento del libro tercero se asienta en una mayor intervención de las partes, también de los acreedores, a quienes se les ha de facilitar más información, y de un modo más directo que en el concurso del libro primero. Estos acreedores no basarán su actitud sobre las solas afirmaciones y documentación aportada por el deudor, tras una publicación en el tablón edictal judicial único del BOE y en el RPC (medios claramente ineficientes para la información a los acreedores), sino en una comunicación electrónica individual a cada acreedor de la apertura del procedimiento que el deudor deberá realizar (artículo 692 bis TRLC), facilitando el acceso a toda la documentación presentada en el juzgado (además de la publicación de la apertura del procedimiento en el RPC).

Esta especial garantía de posibilidad de conocimiento cabal e intervención de los acreedores propia del procedimiento de microempresas se refuerza con el capital valor que se otorga a la obligación de veracidad en la información aportada, calificada de “pilar del procedimiento” en la Exposición de motivos, y que se erige en una causa específica de calificación culpable en el libro tercero (artículos 698 y 718.2 TRLC). Se hace así posible un mayor control del fraude, a través de la intervención de los acreedores debidamente informados, que quedaría cercenado de acudir al artículo 37 bis TRLC.

Además, esta aplicación supletoria haría ineficaces y de imposible cumplimiento ciertas prescripciones expresas del libro III, que por lo tanto resultan incompatibles con la aplicación del artículo 37 bis TRLC. Los acreedores no solo dispondrán de un plazo de 15 días desde la publicación para solicitar y pagar un administrador concursal para evacuar el informe sobre aspectos limitados del art 37 ter TRLC, sino que en el PEM se abre un plazo de 30 días hábiles desde la comunicación de apertura para que acreedores y socios responsables puedan comunicar cualquier información relevante al efecto de ejercitar acciones rescisorias, disponiendo los acreedores de un plazo de 45 días hábiles para la solicitud de nombramiento de administración concursal. Estos plazos son incompatibles con la aplicación del art 37 bis TRLC.

La posibilidad de solicitar apertura de calificación abreviada ex artículo 716 TRLC quedaría asimismo desvirtuada si aceptásemos la tramitación según el libro I del TRLC, limitada a la solicitud y pago de un informe de administración concursal por los acreedores a la vista de la declaración del concurso en los términos del artículo 37 bis TRLC, de la que difícilmente además habrían tenido noticia, como hemos indicado. En caso de solicitarse tal informe, debería resolverse el problema de la tramitación a seguir: la del libro tercero, objetivamente correspondiente y única para el deudor que cumple los requisitos del art 685 TRLC (y donde la apertura de la calificación solo se produce a instancia de parte y una vez abierto el procedimiento especial de liquidación), o la del libro primero.

c) Previa determinación del activo.

El libro III solo prevé la conclusión una vez “se compruebe” (no solo “se afirme” por el deudor sin solicitud de nombramiento de administrador por los acreedores) la insuficiencia de masa activa para satisfacer los créditos contra la masa, e incluso en este caso (artículo 720.1.3º TRLC), los bienes no liquidados se mantendrán en la plataforma que continuará realizando pagos a medida que se vayan produciendo las ventas.

su venta ni de la distribución de los ingresos; (iii) el valor aparente de activos con cargas sea inferior al importe adeudado al acreedor garantizado y la autoridad considere justificado permitir que esos acreedores se hagan cargo de los activos.

TERCERO.- La negación de la existencia de microempresa como vía para eludir la aplicación del libro III TRLC.

El otro camino para llegar a la aplicación del artículo 37 bis TRLC pasa por entender que el deudor no reúne los requisitos que delimitan el ámbito del PEM según el artículo 685 TRLC, de modo que se aplicaría el 37 bis TRLC, no ya como supletorio en el libro III, sino por directa sujeción del deudor al procedimiento concursal del Libro I TRLC.

a) Llevar cabo una actividad empresarial o profesional.

El procedimiento es aplicable a deudores personas naturales o jurídicas "que *lleven a cabo* una actividad empresarial o profesional", y que además reúnan las características que señala el artículo 685 TRLC. La duda surge por la exigencia (en presente de indicativo), de que lleven a cabo la actividad, lo que abona la tesis de que en los supuestos de haberla abandonado, no nos encontraríamos en un supuesto de aplicación del libro tercero.

Esta es la postura asumida por el tribunal mercantil de Sevilla, acuerdo nº 1/2022 de 25 de octubre de 2022: "aquellos deudores que hayan cesado en su actividad, o que nunca la hayan tenido, no pueden acceder al procedimiento especial del Libro III sino que han de solicitar la declaración de concurso, de modo que, si concurre alguno de los supuestos del artículo 37 bis del TRLC, resultará de aplicación la regulación relativa a los concursos sin masa".

La regulación legal vigente establece expresamente que el procedimiento (de microempresa) afectará a todos los acreedores del deudor, con independencia del origen y naturaleza de la deuda (artículo 685.4 TRLC). No cabe dar entrada al estudio sobre el origen y naturaleza de la deuda para comprobar la aplicabilidad del libro tercero.

La condición de avalista, fiador, o garante de una actividad empresarial no implica que se lleve a cabo dicha actividad. Tampoco ser socio o desempeñar el cargo de administrador de una sociedad atribuye la condición de empresario, ni supone que se lleve a cabo personalmente la actividad empresarial de la sociedad administrada o en cuyo capital se ostenta titularidad.

Pero sí debe verificarse que nos encontremos ante una persona que lleve a cabo una actividad empresarial o profesional, y es aquí donde afloran las cuestiones más espinosas. ¿Qué ocurre si ya no se lleva a cabo la actividad, porque se abandonó? ¿Es relevante el tiempo que haya podido transcurrir desde el abandono de la actividad? ¿O merece igual trato el abandono un mes antes de la solicitud que el ocurrido hace años?

Nos inclinamos por considerar irrelevante para la aplicabilidad del libro III la continuidad en el desarrollo de la actividad. El procedimiento especial se configura como único para todas las entidades que cumplan las características del artículo 685 TRLC. Dejar fuera a aquellas entidades que hubieran cesado en el ejercicio

Parece así que el procedimiento no alberga opción de conclusión (cuasi)simultánea, sino tras “comprobación de la insuficiencia” lo que, entendemos, ha de ser posterior a la determinación de las masas (al menos de la activa). Se busca una liquidación de los activos aun en el supuesto en que éstos fueran insuficientes (deben por tanto estar determinados), e incluso tras la conclusión del procedimiento, lo que sería incompatible con la declaración-conclusión.

La posibilidad de solicitar la conclusión por insuficiencia al tiempo que se abre el PEM presenta los mismos inconvenientes que se tratan de evitar vetando la aplicación supletoria del art 37 bis (intervención de los acreedores, plazo para rescisorias, calificación abreviada, etc.), y suprime de facto el trámite de determinación de créditos e inventario del art 706 TRLC.

El informe final de liquidación del artículo 719 TRLC se presentará según su apartado primero dentro de los 10 hábiles siguientes a la “conclusión de la liquidación” (no la habría si se concluye simultáneamente por insuficiencia de masa), y “en todo caso transcurridos tres meses desde su comienzo”. En estos tres meses se habrían satisfecho todas las opciones de información e intervención a disposición de los acreedores, se habría seguido el trámite de elaboración de inventario y lista de créditos, y se habría podido “comprobar” la insuficiencia de masa.

La conclusión por insuficiencia no “comprobada” sino simplemente afirmada por el deudor, simultáneamente a la apertura del PEM implicaría que los acreedores solo tendrían la opción de oponerse por la vía del artículo 719.4 TRLC en un plazo de 10 días desde la comunicación del informe final, así como solicitar nombramiento de administrador concursal, bien (artículo 713.1 TRLC) por los acreedores que representen el 20 % ó el 10 % del pasivo total (a cargo de los solicitantes), bien por un solo acreedor (artículo 713.5 TRLC) cuando el deudor hubiera provisto información insuficiente o inadecuada (en cuyo caso la retribución del AC correría a cargo del deudor).

En esta línea de acceso al PEM en todo caso, también en el de inicial insuficiencia o incluso inexistencia de activos, fomentando la intervención de los acreedores, se posiciona la Propuesta de Directiva para armonización de determinados aspectos en materia de insolvencia de 7 de diciembre de 2022 – PDAI- (considerando 39).

Se propone asegurar el acceso a este procedimiento de liquidación ordenada de cualquier microempresa, independientemente de que tenga o no activos. La apertura y desarrollo de este procedimiento especial de liquidación de microempresas no podrá denegarse alegando que el deudor no dispone de activos o que sus activos no son suficientes para cubrir los costes (artículo 38.3), debiendo velar los Estados miembros porque dichos costes queden cubiertos.

Se garantiza la notificación individual e información a los acreedores, y solo una vez determinada masa activa y lista de créditos frente al deudor (artículo 49) la autoridad podrá acordar bien proceder a la realización de activos y distribución de ingresos o bien concluir el procedimiento de liquidación sin realización de activos si se cumple alguna de las siguientes condiciones: (i) no hay activos en la masa; (ii) los activos son de un valor tan bajo que no justificaría los costes o el tiempo de

de la actividad empresarial o profesional implicaría que la simple decisión del cese (que podría tomarse el día antes de la solicitud) eludiría la aplicación del procedimiento especial, que quedaría reducido a aquellos empresarios que continuasen con su actividad en marcha (que en la práctica son la minoría).

Consideramos que el sentido de la norma del artículo 685 TRLC es delimitar al sujeto empresario (de un cierto –micro- volumen) frente al consumidor de cara a determinar el procedimiento a seguir para la gestión de su insolvencia. Pero no limitar el acceso al libro III a aquellos empresarios que al momento de la solicitud continúen en el ejercicio de la actividad. Esto configuraría un nuevo requisito que no resulta de la exposición de motivos de la ley, ni de modo expreso de ninguno de sus preceptos, e incluso sería contradictorio con alguno, como el artículo 713 TRLC cuando prevé la solicitud de nombramiento de administrador concursal “*en caso de paralización de la actividad empresarial o profesional*”. Es decir, el libro III también prevé los supuestos de ausencia de actividad y no debería excluir los supuestos de liquidación sin transmisión de empresa en funcionamiento para limitarse a los de continuación o de liquidación con posibilidad de transmisión de unidad productiva. Esto implicaría excluir los supuestos más habituales (mera liquidación sin actividad actual), y reservar el PEM para los casos de plan de continuación (que entendemos que de forma acertada la PDAI no contempla) y los de liquidación con transmisión de empresa en funcionamiento.

b) Comprobación de los requisitos con las últimas cuentas cerradas en el ejercicio anterior a la presentación de la solicitud.

Por otro lado, el deudor que lleve a cabo la indicada actividad, debe reunir dos características: (i) haber empleado durante el año anterior a la solicitud una media de menos de 10 trabajadores, y (ii) tener un volumen de negocio anual inferior a 700.000 € o un pasivo inferior a 350.000 €, según las últimas cuentas cerradas en el ejercicio anterior a la presentación de la solicitud.

En ambos requisitos parece asumirse que en el año anterior a la solicitud se desarrollaba actividad, ya que se empleaba a trabajadores, y se llevaban cuentas.

Sin embargo, respecto de los trabajadores, en realidad la ausencia de actividad incluso de ejercicios previos al inmediato anterior, no afecta al cumplimiento del requisito: se habrían empleado menos de 10 trabajadores de encontrarse sin actividad.

Respecto a las cuentas, la norma no exige contar con cuentas anuales formuladas, ni aprobadas en junta, ni depositadas en el registro. De hecho, la disposición transitoria segunda de la ley 16/22, hasta la entrada en vigor del libro tercero, remitía a la presentación de concurso de acreedores del libro primero con determinadas especialidades, entre ellas que el deudor obligado a llevar contabilidad no tendría que acompañar a la solicitud los “documentos contables o complementarios” exigidos por los artículos 7 y 8 de la ley concursal, ya que dicha exigencia no aplica en el PEM. En realidad, es el artículo 8 el que se ocupa de los documentos contables y complementarios, incluyendo como tales las cuentas anuales, informes de gestión y de auditoría, y las memorias de cambios significativos en el patrimonio y operaciones extraordinarias posteriores a las últimas cuentas formuladas, aprobadas y depositadas.

Pero sí parece necesaria la llevanza de contabilidad para acreditar el cumplimiento de los requisitos de acceso al PEM, lo que choca con que el artículo 691 TRLC no exige aportar con la solicitud de apertura las cuentas anuales (artículo 8 TRLC) pero tampoco ninguna contabilidad o cuentas cerradas.

El art 685 TRLC es expreso al referirse a las "*últimas cuentas cerradas en el ejercicio anterior a la presentación de la solicitud*", lo que parece en principio excluir la validez de otros medios, como declaraciones tributarias (impuesto de sucesiones) simples balances de situación, etc., o cualquier otro tipo de documentación que no cumpla con las exigencias de los libros de los empresarios de los artículos 25 a 33 del Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio (CCo).

Esta exigencia ayuda a despejar las dudas sobre la posible consideración como empresario de personas (administrador, avalista, fiador, garante, socios) que no llevarán contabilidad.

Podría también sugerir una vía de huida hacia el libro primero a los empresarios que no presenten dichas cuentas cerradas correspondientes al último ejercicio, a la vez que ofrecer posibilidades de acotar temporalmente el abandono de la actividad, que no impediría el acceso al libro tercero siempre que se hubiera producido en el ejercicio anterior a la solicitud.

Sin embargo, debemos tener presente que el abandono de la actividad no excluye la obligación de llevanza contable, por lo que esta vía (en rigor, y desechando valoraciones de conveniencia, practicidad, disfuncionalidad de los sistemas electrónicos y plataformas, o comodidad) debería desecharse.

c) Ampliación del concepto de microempresa.

Además, todo apunta a una extensión del concepto de microempresa, y a una consolidación del procedimiento especial (al menos para su liquidación), lo que supone un estímulo a una interpretación a favor del libro tercero, no del primero.

La propuesta de Directiva sobre insolvencia, que, ahora sí, aborda la necesidad de una armonización de las reglas de insolvencia incluyendo la creación de un procedimiento especial para la liquidación de microempresas, maneja un concepto de microempresa más amplio que el finalmente adoptado en la tramitación parlamentaria de la ley 16/2022.

En este sentido, se acoge (artículo 2.j) el del anexo a la Recomendación de la Comisión, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas. Su artículo 1 indica que "[s]e considerará empresa toda entidad, independientemente de su forma jurídica, que ejerza una actividad económica. En particular, se considerarán empresas las entidades que ejerzan una actividad artesanal u otras actividades a título individual o familiar, las sociedades de personas y las asociaciones que ejerzan una actividad económica de forma regular.". A continuación, define diversas categorías de empresas. La categoría PYMES comprende micro, pequeñas y medianas empresas, señalando un límite máximo: ocupan a menos de 250 personas y su volumen de negocios anual no excede de 50 millones de euros o su balance general anual no excede de 43 millones de euros. Dentro de la categoría de las PYME la microempresa ocupa a menos de 10 personas y su volumen de negocios anual o su balance

general anual no supera los 2 millones de euros.

CUARTO.- Inadmisión de la solicitud de concurso de acreedores.

En el caso que nos ocupa, de la documentación presentada resulta que se cumplen los parámetros del artículo 685 TRLC, y el solicitante pretende acudir al libro I, en concreto a la regulación del art 37 bis TRLC, al haber cesado en su actividad la deudora/por aplicación supletoria del artículo 37 bis al PEM del libro III.

Dado que la apertura del procedimiento especial requiere la presentación de una solicitud que reúna los requisitos del art. 691 TRLC, en particular, que se cumplimente previamente el formulario normalizado previsto en el art. 691.2 TRLC, la deficiencia apreciada no es susceptible de subsanación.

En consecuencia, la solicitud de concurso voluntario debe ser objeto de inadmisión (art. 11 TRLC), lo que no obsta, en atención a la causa de la misma, a que el deudor proceda a solicitar la apertura del procedimiento especial de microempresas de conformidad con lo dispuesto en el art. 691 TRLC.

Conforme al artículo 12 TRLC, contra el auto que inadmita o desestime la solicitud de declaración del concurso presentada por el deudor el solicitante solo podrá interponer recurso de reposición.

PARTE DISPOSITIVA

SE INADMITE A TRÁMITE la solicitud de concurso voluntario formulada por I Procurador D. _____ en nombre y representación de _____, S.A por los motivos expuestos en esta resolución, pudiendo el deudor formular nueva solicitud, en este caso de apertura del procedimiento especial del Libro III del Texto Refundido de la Ley Concursal.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer RECURSO DE REPOSICIÓN por escrito ante este Órgano Judicial, dentro del plazo de CINCO DÍAS contados desde el siguiente a su notificación, sin perjuicio del cual se llevará a efecto la resolución impugnada.

La admisión de dicho recurso precisará que, al interponerse el mismo, se haya consignado como depósito 25 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado en el Banco Santander nº _____ con indicación de "recurso de reposición", en imposición individualizada, y que deberá ser acreditado a la interposición del recurso, de acuerdo a la D. A. decimoquinta de la LOPJ. No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido.

Así por este Auto lo acuerdo, mando y firmo.

El/La Magistrado-Juez.

DILIGENCIA.- Seguidamente la extiendo yo el/la Letrado/a de la Admón. de Justicia, para hacer constar que la anterior resolución la ha dictado el/la Magistrado-Juez que la firma, para su unión a los autos, notificación a las partes y dar cumplimiento a lo acordado. Doy fe.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, las partes e intervinientes en el presente procedimiento judicial quedan informadas de la incorporación de sus datos personales a los ficheros jurisdiccionales de este órgano judicial, responsable de su tratamiento, con la exclusiva finalidad de llevar a cabo la tramitación del mismo y su posterior ejecución. El Consejo General del Poder Judicial es la autoridad de control en materia de protección de datos de naturaleza personal contenidos en ficheros jurisdiccionales.

